

El derecho a la identidad de género: comentario a la sentencia *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* [2021] de la Corte IDH

MIGUEL ALEJANDRO MORALES DE LA ROSA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes jurisprudenciales. III. Hechos del caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. 1. Situación de las personas LGBTIQ+ en Honduras. 2. Hechos del caso. IV. Comentarios a la sentencia. 1. El derecho a la identidad de género en relación con la búsqueda de justicia. 2. La interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en hechos que involucren mujeres trans. 3. Procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género como medida de reparación. V. Comentario al voto parcialmente disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito. VI. Conclusión.

I. Introducción

En el presente trabajo desarrollaré un comentario jurisprudencial sobre el reciente y paradigmático caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el pasado 26 de marzo de 2021. Vicky Hernández es una mujer trans del Estado de Honduras, quien fue privada de la vida bajo un contexto de violencia generalizada en contra de las personas LGBTIQ+, particularmente, durante un golpe de Estado; y en donde las investigaciones de los hechos se realizaron bajo prejuicios y actos discriminatorios.

En el caso *Vicky Hernández y otras*, la Corte IDH aborda por primera vez en su sistema jurisprudencial tres puntos relevantes: 1) el derecho a la identidad de género en relación con la búsqueda de justicia; 2) la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

(Convención de *Belém do Pará*) en hechos que involucren mujeres trans y; 3) el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género como medida de reparación.

También se expondrán los hechos del caso, tales como la situación de la población LGBTQ+ en Honduras; el golpe de Estado ocurrido en el país; la figura que Vicky Hernández representa para la comunidad LGBTQ+, los antecedentes discriminatorios que recibió por parte de autoridades estatales y el proceso de investigación que se siguió. Finalmente, se abordará el controversial voto parcialmente disidente de la entonces jueza interamericana Elizabeth Odio Benito.

Si bien es cierto, la presente sentencia no es la primera en donde la Corte IDH ha juzgado un Estado por violaciones a derechos humanos debido a la orientación sexual real o percibida, expresión o identidad de género. Sin embargo, la violencia institucional y estructural ocurrida durante la investigación y búsqueda de justicia —hechos sentenciados por la Corte IDH— ha dejado en evidencia la grave situación que viven las personas LGBTQ+ en Honduras, en todo América Latina y el Caribe.

II. Antecedentes jurisprudenciales

La jurisprudencia de la Corte IDH cuenta con ciertos casos en materia de derechos de las personas LGBTQ+, en donde destacan cuatro: En primer lugar, *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (24 febrero 2012) en donde se analizó la responsabilidad internacional del Estado Chileno por la violación de derechos humanos derivado del proceso de custodia, interpuesto ante los tribunales chilenos en contra de la señora Atala Riffo. Dicha demanda señalaba la orientación sexual de la señora Atala, así como su convivencia con una pareja del mismo sexo, aludiendo un supuesto daño a las hijas menores. (Gómora Juárez 2018)

Asimismo, en el caso *Duque vs. Colombia* (26 febrero 2016) la Corte estimó que negar el acceso en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia, al señor Duque por el fallecimiento de su esposo, constituyó un hecho ilícito internacional. Declaró a Colombia responsable por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación. En tercer lugar, *Flor Freire vs. Ecuador* (31 agosto 2016), el Tribunal concluyó que la aplicación al señor Flor Freire del artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar, que sancionaba de forma más gravosa los *actos de homosexualismo*, constituyó un acto discriminatorio, por lo que el Estado era responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminación por la “percibida” orientación homosexual del señor Freire.

Dichos casos han sido emblemáticos al desarrollar líneas jurisprudenciales en relación con la orientación sexual, real o percibida, y expresión de género sobre temas muy puntuales, tales como el derecho a la familia, derechos laborales, derechos de las niñas, niños y adolescentes, tratos diferenciales y seguridad social. Sin embargo, el 12 de marzo del 2020, la sentencia *Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú* marcó un precedente sobre los derechos de la comunidad trans y, sin duda, ha establecido una ruta clara y evolutiva de las necesidades y retos a los que se enfrentan los países en las Américas. También fue una sentencia con áreas de oportunidad y, sin lugar a duda, dejó en evidencia lo indispensable de un enfoque de género transversal con perspectiva de identidad; por lo que dicho caso se convierte en el antecedente directo a la sentencia que se analizar.

En este caso previo, la Corte IDH abordó, por primera vez en la historia, un caso de tortura por discriminación contra una persona LGBTQ+ en América Latina. Se trata del caso de violencia sexual como tortura sufrida por Azul Rojas Marín, mujer trans de Perú que fue privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria y discriminatoria por parte de agentes de la Policía Nacional de Perú. Durante su detención fue torturada y violada. Estos hechos per-

manecieron en total impunidad en su país y, por ello, decidió llevar su caso ante la Corte IDH (Morales de la Rosa 2021).

En dicho caso se condenó la violación a distintos derechos fundamentales, tales como la violación al derecho a la igualdad y no discriminación al señalar que la expresión de género de la víctima pudo ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual y que este constituye un tema transversal a las demás violaciones alegadas (Corte IDH, *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, 12 marzo 2020: párr. 95). También, determinó la violación al derecho a la libertad al concluir que la detención inicial de la señora Rojas Marín fue ilegal ya que fue realizada sin atender a las causas y procedimientos establecidos en la legislación interna, incluyendo la falta de registro de la detención. Además, la detención fue arbitraria ya que la misma fue realizada por motivos discriminatorios (*Azul Rojas Marín y otra*, cit.: párr. 133).

Asimismo, la Corte IDH se pronunció sobre el derecho a la integridad personal, a la vida privada y a no ser sometida a tortura en donde advirtió que el caso resulta encuadrable en lo que considera delito de odio o *hate crime*, pues es claro que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, y que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por Azul Rojas Marín, incluyendo la violación sexual, constituyó un acto de tortura por parte de agentes estatales (*Azul Rojas Marín y otra*, cit.: párrs. 165 y 166).

Finalmente, la Corte IDH analizó la violación al derecho a las garantías judiciales y de protección judicial, en donde identificó omisiones probatorias; utilización de estereotipos discriminatorios durante la investigación; y falta de investigación por el delito de tortura. Concluyendo que el Estado de Perú violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y con

los artículos 1, 6 y 8 de la Convención de *Belém do Pará*, en perjuicio de Azul Rojas Marín.

III. Hechos del caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*

El siguiente caso corresponde con la primera vez en la historia en que la violación al derecho a la identidad de género de una persona trans se conoce como eje central para desarrollar la sentencia. Se trata de la privación de la vida a Vicky Hernández. También es el primer caso en donde se interpreta la Convención de *Belém do Pará* en relación con mujeres trans y en donde se desarrolla un plan de reparación con perspectiva de identidad de género.

1. Situación de las personas LGBTIQ+ en Honduras

Desde el año 2008, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en distintas resoluciones, ha expresado que las personas LGBTIQ+ eran sujetas a diversas formas de violencia y discriminación en la región, basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género, y resolvió condenar los actos de violencia, las violaciones a los derechos humanos y todas las formas de discriminación, a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género (Azul Rojas Marín y Otra, cit.: párr. 46).

En el momento de los hechos que tuvo lugar la muerte de Vicky Hernández, existía un contexto general de discriminación y violencia contra personas LGBTIQ+ en Honduras. En particular, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos de las Naciones Unidas señaló que la persistencia de actos de violencia en contra de las personas LGBTIQ+ desde el golpe de Estado en Honduras podría corresponder a crímenes motivados por prejuicios, primordialmente provenientes de agentes policiales y guardias privados de seguridad (Naciones Unidas, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Honduras*, 27 mayo 2011).

El perito Carlos Zelada indicó ante la Corte IDH que en Honduras existe un contexto de violencia continua contra las personas LGBTIQ+ que se remonta al menos desde el año 1994. También informó que se podía distinguir un primer período que va de 1994 a mayo de 2009 que se caracterizó por el asesinato de al menos once hombres gais y de nueve personas trans y en donde se pudo constatar que: (i) las mujeres trans trabajadoras sexuales eran víctimas frecuentes de episodios de violencia letal y no letal; (ii) las denuncias de estos episodios de violencia involucraban mayormente a agentes policiales, y (iii) existía una percepción de impunidad (Corte IDH, *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, 26 marzo 2021: párr. 95).

Sumado al contexto de discriminación y de violencia contra personas LGBTIQ+ que fueron descritos en el primer periodo, Carlos Zelada también afirmó que:

“[...] los hechos del caso se enmarcan en un segundo contexto relacionado con la situación política en Honduras, caracterizada por la ocurrencia de un golpe de Estado que agudizó las situaciones de violencia y, en general, las violaciones a los derechos humanos. De ese modo, el 28 de junio de 2009, precisamente el día en que Vicky Hernández encontró la muerte, el Presidente constitucional de Honduras fue derrocado mediante un golpe de Estado” (*Vicky Hernández y Otras*, cit.: párr. 36).

Siendo así que la situación de violencia, discriminación y graves violaciones a derechos humanos que viven las personas LGBTIQ+ en las Américas fue de gran relevancia para que los acontecimientos sucedieran, pues esto representa una violencia generalizada e institucional que directa e indirectamente atenta contra dicha población. Sin duda, la situación que viven las personas LGBTIQ+ en Honduras perpetuó cada uno de los obstáculos a los que Vicky Hernández y la población trans se enfrentaron, los cuales se expondrán más adelante.

2. Hechos del caso

Vicky Hernández nació el 21 de septiembre de 1983 en San Pedro Sula, Honduras; estudió hasta sexto año de la educación primaria, luego de verse obligada a dejar sus estudios; era una mujer trans, trabajadora sexual y formaba parte de un colectivo denominado “Colectivo Unidad Color Rosa”, en donde desarrollaba labores de activista y defensora de los derechos de las personas trans y de las personas que viven con VIH/SIDA.

Por lo que hace a las circunstancias de la muerte de Vicky Hernández, su madre y la testigo Claudia Spellmant relataron que unas compañeras de Vicky les habían indicado que ella se encontraba con dos compañeras, que salieron a la calle, y que cuando iban caminando por la zona roja donde ejercían su trabajo sexual, las tres mujeres fueron descubiertas por una patrulla de policía que habría intentado arrestarlas. Ellas huyeron por diferentes lugares para que la patrulla de la policía no las alcanzara, por lo que perdieron contacto con Vicky y no supieron lo que le ocurrió hasta que ella apareció muerta al día siguiente (*Vicky Hernández y Otras*, cit.: párr. 43).

Asimismo, en el acta de levantamiento se indicó que el cuerpo de Vicky Hernández presentaba una herida irregular en su ojo izquierdo, una herida irregular en la región frontal izquierda y equimosis en su región palpebral. Por lo tanto, se concluyó como causa aparente de la muerte una laceración cerebral por perforación de arma de fuego, con un intervalo *post mortem* de ocho a diez horas desde el hallazgo del cadáver. Su identidad fue registrada como desconocido de sexo masculino; en el acta se indica también el hallazgo de un preservativo aparentemente gris usado y, a siete metros de distancia, una ojiva de color gris. (*Vicky Hernández y Otras*, cit.: párr. 45).

Es por todo lo anterior que la Corte IDH determinó que el Estado de Honduras habría violado el derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho a la vida e integridad personal; el derecho a las garantías judiciales y protección judicial; los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la vida privada, a la libertad de expresión, al nombre y a la igualdad y no discriminación; finalmente, también se condenó al Estado de Honduras por la violación a la Convención de *Belém do Pará*.

IV. Comentarios a la sentencia

Como ya se ha mencionado, la presente resolución en análisis no solo es relevante porque desarrolla novedosas líneas jurisprudenciales en materia de derechos de las personas LGBTQ+, particularmente sobre los derechos de las personas trans, sino también porque aborda tópicos importantes que serán divididos en tres apartados sobre el derecho a la identidad de género en relación con la búsqueda de justicia; la interpretación de la Convención de Belém Do Pará en hechos que involucra mujeres trans; y los procedimientos para el reconocimiento de la identidad de género como medida de reparación.

1. El derecho a la identidad de género en relación con la búsqueda de justicia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) ha señalado que la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género con el cual la persona se identifica. La diversidad corporal, por su parte, se refiere a una amplia gama de presentaciones del cuerpo que varían del cuerpo considerado estándar, es decir, “variaciones en la anatomía sexual que van más allá de las concepciones culturales de cómo deben ser los cuerpos femeninos y masculinos” (*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexua-*

les, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre 2015: párr: 17; *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018: párr: 77).

La Comisión IDH recomienda a los Estados que el reconocimiento de la identidad de género de toda persona tome como elemento central el consentimiento informado sin que se exijan requisitos que pueden ser patologizantes y que sea rápido y efectivo. Al respecto, también se ha indicado que “la garantía de igualdad y no discriminación que ofrecen las normas internacionales de derechos humanos se aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género u *otra condición*” (Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, 24 noviembre 2017).

Teniendo como antecedente directo el caso *Azúl Rojas Marín y otra vs. Perú* —el cual fue considerado para abordar el impacto negativo que recibió la señora Azul en la búsqueda de justicia como mujer trans—, la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género en el Estado de Perú constituyó un factor determinante para que se siguieran reforzando los actos de discriminación en su contra, y también puede erigirse en un obstáculo importante para el goce pleno de todos los derechos reconocidos por el derecho internacional, tales como el derecho a una vida digna, el derecho de circulación, a la libertad de expresión, los derechos civiles y políticos, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la educación, entre otros (Morales de la Rosa 2021).

El caso *Vicky Hernández y Otras* suple las deficiencias argumentativas-jurídicas sobre temas de acceso a la justicia de las personas trans que se vieron en el caso *Azúl Rojas Marín y Otra*, siendo así que la Corte IDH realizó un análisis de las garantías judiciales con una perspectiva de identidad de género, en donde señaló que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de las personas funcionarias encargadas de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción

para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima.

Asimismo, la Corte IDH señaló que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. La Corte IDH consideró que lo mismo puede ocurrir en casos de estereotipos por la expresión de género e identidad de género (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 114).

Por lo tanto, se ordenó a Honduras debido a que: a) no desplegaron una línea de investigación relacionada con las labores de activista de Vicky Hernández dentro del colectivo trans “Colectivo Unidad Color Rosa”; b) no abordaron los hechos como un posible crimen por prejuicio por motivos de identidad de género a pesar de la existencia de un contexto en ese sentido; c) dejaron una indicación en el expediente sobre la calificación del asesinato como un posible crimen pasional; d) no realizaron los estudios correspondientes para determinar si Vicky Hernández fue víctima de violencia sexual, y e) registraron el sexo/género de la víctima como masculino; en términos generales se la identificó como un hombre. (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 113).

2. La interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en hechos que involucren mujeres trans

La Convención de *Belém do Pará* es un instrumento que fue adoptado ante la necesidad de proteger de forma reforzada el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y eliminar todas las situaciones de violencia que puedan afectarlas tanto en el ámbito público como en el privado (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 127). Asimismo, la violencia en contra de las personas en razón a la identidad o expresión de género, y particularmente en contra de las mujeres trans, también se origina en el género, sobre la cons-

trucción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre.

Por ello, la Corte IDH invoca el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, el cual insta a los Estados a adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir las mujeres en razón de, entre otras, su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. Ante esto, la Corte IDH argumenta que la lista de factores no es *numerus clausus*, como lo indica la utilización de la expresión “entre otras”. (*Vicky Hernández y Otras*, cit.: párr. 129). Por lo tanto, se estimó que el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 133).

Ahora bien, tenemos que dejar en claro que la Corte IDH, en este caso, únicamente abrió la posibilidad para que las mujeres trans, y no todas las personas trans, figuren dentro de la protección de la Convención de Belém do Pará dejando a un lado, por ejemplo, a los hombres trans, quienes desde mi perspectiva también debieron ser incorporados dentro de esta interpretación, pues la violencia que se ejerce en contra de las mujeres trans es debido a su transición a la feminidad y a la carga cultural al decidir identificarse y autodeterminarse como mujeres, sin embargo, los hombres trans al transicionar de lo femenino/mujer a lo masculino/hombre también son objeto de violencia, incluso sexual, basada en su género, principalmente de aquellos quienes rechazan su autoadscripción y les siguen viendo, y violentando, como mujeres.

Sin duda, la interpretación de la Corte IDH a uno de los instrumentos más relevantes sobre los derechos de las mujeres, conocido como la Convención de Belém do Pará, se convertirá en una herramienta más para erradicar la violencia no solo contra las mujeres cisgénero, sino ahora también para las mujeres trans, esperando

que sea una interpretación que siga evolucionado y llegue a una mayor protección hacia las personas trans, esto a pesar del voto parcialmente disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito.

3. Procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género como medida de reparación

Las medidas de reparación establecidas por la Corte IDH han sido referentes incluso para otros sistemas regionales de protección a los derechos humanos, y es en esta sentencia en donde nuevamente se aprecia puntos de reparación sumamente interesantes. Dentro de las medidas de reparación se encuentra la de investigar, acto público de reconocimiento de responsabilidad, beca de estudios para familiar, realizar un documental sobre discriminación, becas de estudio para mujeres trans, capacitación, adoptar protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTIQ+, realizar un sistema de recopilación de datos, tratamiento psicológico y pagar sumas determinadas.

Sin embargo, la medida de reparación más interesante y novedosa fue solicitarle al Estado de Honduras un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género que permita a las personas adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identidad y en los registros públicos. Lo anterior es necesario pues la propia Corte IDH ya ha señalado que el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura y malos tratos (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 116).

Aunado a lo anterior, la Corte IDH le otorga dos años a partir de la publicación de la sentencia para que elabore el procedimiento en mención y otorga lineamientos puntuales para su elaboración:

“[...] a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) confidencial, siendo además que los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) expedito, y en la medida de lo posible, debe tender a la gratuidad; e) no debe exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales, y f) sin que se requiera necesariamente que sea regulado por una ley” (*Vicky Hernández y Otras*, cit.: párr. 173).

Siendo así que, dicha medida de reparación tendrá un impacto importante en derechos de la comunidad trans, no solo en Honduras, sino también en el resto de países de América Latina y el Caribe de quienes se espera repliquen dicha medida sin la necesidad de una sentencia directa pues, como se ha mencionado, la falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas trans está cobrando vidas y atentando directamente contra todos los derechos, tomando en cuenta la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos siendo este caso un ejemplo de ello.

V. Comentario al voto parcialmente disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito

El voto parcialmente disidente de la jueza Elizabeth Odio Benito a lo resuelto y argumentado por la mayoría de las personas juzgadoras en la sentencia en comento ha llamado la atención por los directos y alarmantes señalamientos en torno, principalmente, a su desacuerdo sobre el derecho a la identidad de género, la aplicación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará al presente caso y su declaración sobre su separación de los efectos sociales y políticos de la Opinión Consultiva 24/2017.

En un primer plano, la jueza Odio señala que “en [su] opinión, la llamada *identidad de género* es una expresión difusa que hoy busca erróneamente sustituir *sexo* por esa *identidad*. Y a partir de esa sustitución, borrar al sexo femenino con todas sus propiedades biológicas y mezclarlo todo en un sola categoría subjetiva y auto designada” (Voto parcialmente disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito, Vicky Hernández y Otras vs Honduras, 26 marzo 2021: párr. 5). Sin embargo, en ese mismo voto disidente, la jueza no desarrolla argumentos ni enuncia ejemplos en los que haya quedado establecido que el concepto de *identidad de género* busca suplantar y eliminar el concepto de *sexo biológico*.

Aunado a lo anterior, Odio Benito también señaló que la aplicación de la Convención de Belém do Pará al presente caso en análisis hace desaparecer décadas de ardua lucha en contra de las discriminaciones y desigualdades, tanto de las mujeres contra el patriarcado, como la de todos quienes han desafiado racismos, prejuicios y patrones culturales. Al mismo tiempo, es la propia jueza quien reconoce no entender “estos nuevos planteamientos que, bajo la fachada de luchas de grupos históricamente marginados, que son absolutamente ciertas, se pretenda borrar lo que también es irrefutable: el sexo” (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 5).

Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, el Tribunal Interamericano ha dado pasos firmes, precisos y evolutivos sobre los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ —y en los últimos años particularmente sobre la población trans— por lo tanto, cualquier voto u opinión disidente requerirá de un grado mayor para sostenerse. Hasta el momento, no hay instrumento internacional que sostenga las ideas de la jueza, como sí lo hay para sostener el derecho a la identidad de género de las personas trans. Siendo así que, Odio Benito no estableció argumentos lógicos y jurídicos con perspectiva de derechos humanos sino argumentos que—como bien lo señala la propia Jueza—se basan en el desconocimiento.

En segundo plano, la Jueza Odio sostiene que el sujeto del feminismo es la *mujer biológica* y que este —en conjunto con la teoría de los derechos humanos— están basados “no en sentimientos ni autopercepciones, sino en categorías objetivas y científicas”. Por lo tanto —como señala la jueza— el feminismo y la teoría de los derechos humanos desaparecerían como consecuencia de la identidad de género, al ser “una extraña y confusa variable de identidades subjetivas” (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 15).

Nuevamente, resulta evidente el desconocimiento de la jueza Odio sobre derechos de las personas LGBTIQ+ y el vocabulario correcto para referirse a las personas miembros, el término *mujer biológica* ha sido empleado durante años para referirse a las mujeres cisgénero —mujeres que se identifican con el sexo y género asignado al momento de su nacimiento— sin embargo, este mismo contiene una carga discriminatoria al emplearse para rechazar y negar a las mujeres trans el derecho de auto identificarse como mujeres, al mismo tiempo es un término absurdo, pues tanto mujeres cisgénero y mujeres trans son mujeres biológicas, es decir, todas las personas somos biológicas.

Por lo que hace a su argumento de *categorías objetivas y científicas*, este ha sido utilizado en muchas ocasiones para negar derechos humanos, sin embargo, no todos los derechos humanos parten de una única realidad objetiva, pues el derecho ha reconocido que la subjetividad es una dimensión fundamental de la naturaleza humana y —con base en esas subjetividades— se han desarrollado importantes líneas jurisprudenciales sobre derechos humanos tales como el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, derechos de las personas en situación de desaparición y sus diferentes contextos y el derecho a la identidad, por mencionar algunos ejemplos (Jiménez Olivares 2006).

En tercer lugar, la Jueza advierte que la violencia que reciben las *mujeres biológicas* es diferente a la violencia que reciben las mujeres trans. En principio hace un señalamiento a los tratos discri-

minatorios basados en la *expresión de género* al señalarlos como confusos en la protección de derechos humanos (Vicky Hernández y otras, cit.: párr. 21). Al respecto, es importante decir que —contrario a lo señalado por la juzgadora interamericana— la expresión de género es el primer factor por el que inicia la violencia de género, pues el victimario en principio asume el sexo de la víctima a raíz de su género y la forma en que lo expresa (Waldron 2016).

Del mismo modo, la Jueza afirmó que, a diferencia de la violencia que sufren las mujeres derivado de su sexo biológico, las violaciones a los derechos humanos de las personas trans tienen como origen la identidad de género y, por esa razón, se desprende sin dificultad que debe hacerse un tratamiento diferenciado de la violencia que sufre la mujer por ser mujer (Vicky Hernández y Otras, párr. 21). Lo señalado anteriormente por Odio es cierto, sin embargo, dichas diferencias sirven para evidenciar que el sistema *hetero cis patriarcal* reviste y atenta de formas distintas y que se tiene que aplicar una visión interseccional para atender las violencias de género que reciben todas las mujeres. En este caso particular, la intersección de la identidad de género, como categoría, contribuye —como lo dijo la Corte IDH— a la vulnerabilidad de las mujeres (Vicky Hernández y otras, cit.: párr. 128).

Finalmente, Odio argumenta que la Convención *Belém do Pará* no debió aplicarse al presente caso por dos razones técnicas, la primera porque el Tribunal debió inicialmente determinar si el caso Vicky Hernández entraba dentro de la protección de la Convención. En segundo, la Jueza parece referirse a la literalidad del artículo 1 de la Convención Belém do Pará, el cual establece que “violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género”, para inmediatamente la jueza sostener “es decir, cualquier acción o conducta contra una persona de sexo y género femenino”. (Vicky Hernández y otras, cit.: párr. 38)

Por lo que hace a la segunda razón técnica, evidentemente la jueza hace una lectura inadecuada del artículo 1 de la Convención Be-

lém do Pará porque este no hace referencia al sexo, sino al género. Asimismo, por lo que hace a la primera razón, Odio Benito omite que la Corte IDH sí desarrolla una interpretación de la Convención en comentario en donde establece la protección a Vicky Hernández al ser mujer trans y, posteriormente, señaló la obligación de los Estados para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de todas las mujeres (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 129).

Por todo lo anterior, se puede apreciar que Odio ofreció una serie de señalamientos poco jurídicos, discriminatorios y con poco conocimiento sobre el tema. Asimismo, desarrolla argumentos como si el Tribunal Interamericano no se hubiera pronunciado al respecto y, tristemente, tergiversa de manera evidente el contenido textual de la Convención Belém do Pará. Aunque el voto disidente no es vinculante jurídicamente, este sí tiene un impacto negativo en la vida de las personas LGBTIQ+, aunado a lo peligroso que puede ser al utilizarse como refuerzo en el desarrollo de otras sentencias.

VI. Conclusión

El caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* ha sido un caso sumamente importante para las personas LGBTIQ+ ya que se ha convertido en la sentencia que da continuidad al caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú* pues engloba, señala y argumenta de una forma correcta las lagunas que se veían y se exigían en este último caso, principalmente al abordar la violencia estructural que enfrentan las personas trans al momento de la búsqueda de justicia.

También se abre un abanico de líneas jurisprudenciales que, si bien es cierto, hoy en día han sido paradigmáticas y fructíferas para el caso en mención sobre todo la interpretación de la Convención Belém do Pará y su aplicación para casos de violencia en contra de mujeres trans, sin embargo, la realidad es que tendrán que evolucionar rápidamente para brindar una mayor protección para todas las personas trans, incluyendo a los hombres trans pues,

como se hizo mención, estos últimos también reciben violencia en razón de género derivado de su transición del sexo/género asignado al sexo/género con el que se identifican.

Por lo tanto, la sentencia que se ha comentado deja en evidencia que el derecho a la identidad de género es una necesidad que impera en todos los países; que sin este derecho las personas trans quedan completamente en situación de vulnerabilidad y, tomando en cuenta los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se les afectan directamente el derecho a la vivienda, educación, salud, alimentación, trabajo, seguridad social, libertades fundamentales, acceso a la justicia e, incluso, su derecho a la integridad personal y vida, lo cual, constituye una ofensa a su dignidad humana.

La Corte IDH ha dado un paso importante a favor de la lucha de los derechos de las personas LGBTIQ+; sin embargo, es indispensable seguir monitoreando la situación de dicha comunidad, no solo en el Estado de Honduras sino también en el resto de los países de las Américas, principalmente el monitoreo para la elaboración de un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género pues este será clave para el goce y disfrute de los derechos humanos de la población trans.

Siendo así que, la presente sentencia ha dejado en evidencia la falta de trabajo en materia de derechos humanos de las personas LGBTIQ+ en el Estado de Honduras y en muchos otros países, la falta de sensibilización y capacitación en autoridades estatales, la falta de datos reales sobre esta población, la falta de legislación en materia de derechos humanos, y una ausencia de perspectiva de derechos humanos de las personas LGBTIQ+ en la investigación e impartición de la justicia.

Bibliografía

- Gómora Juárez, Sandra, (2018): “El caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile: Sobre la relación entre derechos, razonamiento judicial y estereotipos”, en *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Ciudad de México, México, 45-55.
- Jiménez Olivares, Roberto Alfonso (2006): “Los salvamentos de voto como fuentes de la renovación de la jurisprudencia”, en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. IX, núm. 18, 346.
- Morales de la Rosa, Miguel Alejandro (2021): “Crímenes de odio y tortura en contra de personas LGBTTTIQ+: Comentario a la sentencia Azul Rojas Marín y otra vs Perú, de la Corte IDH”, en *III. Personas de la Diversidad Sexual y Derechos Humanos*, González Mauricio, José Benjamín (coord.), Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamxtli, Jalisco, México, 56-66.
- Waldron, Jeremy (2016): *Political political theory, Essays on Institutions*, Harvard University Press, 271-272.